



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-42664917-GDEBA-DGAMAMGP - IRON MOUNTAIN ARGENTINA S.A (Ezeiza 1) Convalidar

VISTO el expediente EX-2025-42664917-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de Acta de Inspección C0026878, de fecha 19 de noviembre de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma IRON MOUNTAIN ARGENTINA S.A (Ezeiza 1) (CUIT N° 30-68250405-2), sito en calle Torcuato Di Tela N° 1801 de la Localidad de Tristán Suárez, Partido de Ezeiza, cuyo rubro es servicio de almacenamiento y depósito de papel, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, en virtud del incendio y explosión iniciado en la empresa que afectó plantas e instalaciones de distintas empresas del sector abierto de Ezeiza. Dicha medida se adoptó por motivos preventivos dado el daño total de las instalaciones observables desde el exterior, todo ello en uso acorde a las atribuciones establecidas en el marco del artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 incorporado por la Ley N° 13.516;

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto obrante en el orden N° 3, incorporado como ACTA-2025-42650554-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-43047963-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...) *La inspección se constituyó en el Puesto de Comando de Incidentes, instalado en virtud del incendio y explosión iniciado en la planta de la firma*

LOGISCHEM SA. el día 14 de noviembre de 2025, que afectó a seis plantas y otras cuatro instalaciones de distintas empresas del sector abierto de Ezeiza. Por indicaciones de la Dra. Fiscal a cargo de la investigación, estaba impedido el ingreso a la empresa hasta la finalización de las tareas de peritaje de las causales del incendio y explosión. Por motivos preventivos se decide imponer la clausura preventiva total de la empresa, dado el daño total de las instalaciones observable desde el exterior, en el marco del artículo 69 bis de la Ley 11723 incorporado por la Ley 13516. Se solicitó la presentación de un protocolo propio que detallara el procedimiento de retiro, transporte y disposición final de los residuos especiales generados, gestionados en el marco de la Ley 11720 y Decreto 806/97. (...)"(ver acta de clausura);

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-43275347-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma IRON MOUNTAIN ARGENTINA S.A (Ezeiza 1) (CUIT N° 30-68250405-2), sito en calle Torcuato Di Tela N° 1801 de la Localidad de Tristán Suárez, Partido de Ezeiza, cuyo rubro es servicio de almacenamiento y depósito de papel, recayendo la medida debido al incendio y explosión iniciado en la empresa que afectó plantas e instalaciones de distintas empresas del sector abierto de Ezeiza. Dicha medida se adoptó por motivos preventivos dado el daño total de las instalaciones observables desde el exterior, todo ello en uso acorde a las atribuciones establecidas en el marco del artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 incorporado por la Ley N° 13.516.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.